

z qualesquier cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios  
 nombre z pōgā entre tanto fieles z cogedores pa que pidan z cojan las di-  
 chas nuestras rentas en la manera seguíete que cada vn cōcejo que fuere de  
 treynta vezinos o dende abaxo nombre z pongā vn fiel para que pida z co-  
 ja las alcavalas de aquel lugar que sea llano z abonado para ello: z que le  
 tengan puesto pa el primero día de Enero de aquel año sin que ayā de po-  
 ner las rētas en pregon: ni buscar ponedor en mayor precio pa ellos: z esto  
 que lo fagā por āte escriuano si lo ouiere en el lugar: z si no lo ouiere que lo  
 fagan por antel clerigo del lugar si lo ouiere cō dos testigos: z si no lo ouie-  
 re que sean tres testigos: z que no sean tenudos de fazer otras diligēcias: z  
 si la cibdad o villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos z no fuere cabe-  
 ca de arçobispado o obispado o arcedianadgo: o merindad: o el abadia d val-  
 ladolid quier sea jurisdiccion por si o subiecta a otra jurisdicciō: o cibdad que  
 los regidores: z si no ouiere regidores que los jurados de cada vna delas  
 dichas cibdades z villas z lugares en que ouiere de treynta vezinos arriba  
 como dicho es. o los que por ellos fueren diputados en vno con vn alcalde  
 qual ellos nombrarē: z si no ouiere regidores nin jurados dos hōbres bue-  
 nos que tengan de veer fazienda del cōcejo en vno con el tal alcalde dos di-  
 as postrimeros que fueren fiestas de guardar ātes del día de año nueuo fa-  
 gan pregonar publicamente las dichas nuestras rentas por ante escriuano  
 si lo ouiere en el lugar: z si no lo ouiere que se faga por ante vn clerigo si lo o-  
 uiere con dos o tres testigos: z si no ouiere clerigo cō tres testigos: z si ouie-  
 re ponedor en mayor precio delas dichas alcavalas que a este se de la fiel-  
 dad que en mayor precio las pusiere no auiendo arrendador mayor como di-  
 cho es recibiedo del fianças llanas z abonadas que dara buena cuēta z pa-  
 go al arrendador: o receptor que viniere segun que lo disponen las leyes de  
 ste nuestro quaderno: z si no ouiere ponedor en mayor precio que se an teni-  
 dos de poner z pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fie-  
 les que sean abiles z abonados para pedir z coger las dichas alcavalas por  
 manera que pa primero día de Enero esten puestos los dichos fieles z esto  
 fecho que los cōcejos ni oficiales dellos no seā tenudos de fazer ni mostrar  
 otras diligēcias. En las cibdades z villas z lugares que son cabeças de  
 arçobispados: z obispados o arcedianadgo: o en la villa de Valladolid que  
 los regidores de cada vna dellas diputen entre si en su concejo ciertos dños  
 z vn alcalde los quales sean tenudos de poner z pongā las dichas rētas en  
 almoneda publica por ante el nuestro escriuano delas rentas do lo ouiere o  
 ante su logar teniente o donde no ouiere escriuano de rentas ante otro escri-  
 uano z por pregonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año  
 z den fieldades delas dichas rentas alas psonas que en mayores pçios las  
 pusieren: porque vsen dellas desde primero día del año si fasta allí no ouie-  
 re arrendador mayor contentando en ellas de buenas fianças llanas z abo-  
 nadas dela meyrad del precio en que las ponen a contentamiēto delos que  
 touieren cargo de dar las dichas fieldades las quales fianças sea tenuto de

tas en almoneda  
 da z se hā d dar  
 las fieldades dñ  
 las quādo no a-  
 ya recabador  
 mayor o recudi-  
 miēto pñtado

